6) Cualquier otra afin a sus funciones, que le asigne el Consejo del Plan de Nación y el Consejo Regional de Desarrollo

ARTÍCULO 30.- Para la organización de los Consejos Regionales de Desarrollo en las regiones territoriales que se establecen en el Artículo 5 de la presente Ley o las Sub-Regiones que se establezcan en el fiaturo, la Secretaria Técnica de Planeación v Cooperación Externa podrá suscribir convenios con organizaciones representativas de la sociedad civil y asignar recursos para la promoción, organización y funcionamiento de los Consejos Regionales de Desarrollo.

CAPITULOV DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 31.- El avance periódico en el cumplimiento de las metas e indicadores de los Planes de Nación estará sujeto a un mocanismo de verificación independiente. El Foro Nacional de Convergencia (FONAC) será el encargado de constituir el sistema de seguimiento y reporte del avance de la ejecución de los Planes de Nación. Para este propósito, el Foro Nacional de Convergencia (FONAC) deberá construir un modelo de relaciones cuantitativas que asocien el cumplimiento de los Indicadores de avance del Plan de Nación en cada región a las brechas identificadas, así como la contribución de eada proyecto ejecutado, al logro de los indicadores de avance y las metas de prioridad nacional. El modelo deberá permitir la evaluación del impacto del cumplimiento de cada región, sobre el desarrollo nacional, medido por el cumplimiento del Plan de Nacion.

ARTÍCULO 32.- El uso transparente de los recursos públicos asignados para el cumplimiento del Plan de Nación, será monitoreado por el Consejo Nacional Anticorrupción, en el marco del Sistema Nacional de Integridad, planteado en el marco de la Estrategia Nacional Anticorrupción al año 2030.

ARTÍCULO 33.- El Congreso Nacional constituirà un mecanismo permanente para colaborar, dar seguimiento y participar en la adecuada ejecución del Plan de Nación y la Visión del Pais.

A nivel regional, esta colaboración y participación se materializarán a través de los Corsejos Regionales de Desarrollo, mediante la contribución de Diputados.

CAPÍTULOVI DEL FINANCIAMIENTO DEL PROCESO DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 34.- En la formulación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y en los presupuestos asles de las instituciones descentralizadas y desconcentradas del Estado deberán tomarse en consideración los requerimientos en materia de gastos e inversiones, derivados de la ejecución de los Planes de Nación en las regiones establecidas en el Artículo 5 de la presente Ley. La Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas y la Secretaria Técnica de Planeación y Cooperación Externa, deberán asegurarse del cumplimiento de esta disposición.

Para este propósito, la estructura presupuestaria deberá modificarse gradualmente, a fin de reflejar, al término del segundo año de implementación de este proceso de planeación del desarrollo, los recursos presupuestarios atignados por cada región, por cada objetivo, por cada lineamiento estratégico y por cada ndicador, mediante un sistema de codificación que permita identificar claramente la asignación de recursos para el cumplimiento del Plan de Nación en cada región del país.

La estructura presupuestaria que se adopte deberá permitir la geo-referenciación de las intervenciones e inversiones con recursos públicos y servir de base para dar seguimiento a las que se realicen con recursos de la cooperación internacional y de privados. El presupuesto plurianual reflejará claramente los contenidos de los planes y la contribución presupuestada para el logro de las metas periódicas.

ARTÍCULO 35.- Los recursos presupuestarios, activos y sivos asignados a la Comisión Presidencial de Modernización del Estado, la Unidad de Apoyo Técnico (UNAT), la Secretaria Técnica de Cooperación (SETCO), el Comisionado Nacional de Competitividad, el Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología (COHCIT), la Comisión Ejecutiva del Valle de Sula,

Nac leye

inst pret fina

mun stas c

dete

DO

laco

y la Dirección de Ordenamiento Territorial de la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, deberán asignarse a la Secretaria de Planeación y Cooperación Externa, a partir del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República que se formule para el año fiscal 2010, para el financiamiento del proceso de planeación del desarrollo.

ARTÍCULO 36.- El personal que resulte desplazado o removido por la reestructuración institucional ordenada en el presente Decreto, deberá ser debidamente compensado mediante el pago de sus derechos legales, para lo cual, se instruye a la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas para realizar la previsión presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 37,- La Secretaria de Estado en el Deseacho de Finanzas deberá destinar el equivalente a US\$.5,0 millones anuales durante los primeros cuatro (4) años del proceso de plancación del desarrollo y US\$.4,0 millones anuales durante los años del quinto al duodécimo año del Plan de Nación 2010-2022, para el financiamiento de la promoción de la imagen del país, exportaciones, turismo e inversión extranjera. Estos recursos deberán incluirse en los presupuestos anuales de la Secretaría Técnica de Planeación y Cooperación Externa, que queda facultada para ejecutarla a través de un contrato con una institución privada especializada.

ARTICULO38.- Para efectos del cumplimiento de los objetivos de esta Ley, se reforma el Decreto No. 155-94 de fecha 4 de noviembre de 1994, que contiene la Ley del Foro Nacional de Convergencia, quedando derogados los artículos 3 y 7, en tanto que los artículos 1, 2, 4 y 9, se leerán así:

"ARTÍCULO 1.- Crease el Foro Nacional de Convergencia (FONAC), como la instancia de verificación y seguimiento independiente del cumplimiento de la Visión de País y el Plan de Nación. Para el cumplimiento de sus fines, el Poder Fiecutivo deberá asignarle un presupuesto a través de la Sécretaria de Estado en el Despucho de Finanzas y estará sujeto a la fiscalización del Tribunal Superior de Cuentas.

ARTÍCULO 2.- El Foro Nacional de Convergencia (FONAC) estará integrado por siete (7) representantes de la sociedad civil, designados por períodos de dos (2) años a través de las diferentes organizaciones sociales, gremiales y políticas,

que ostentando personalidad jurídica, sean convocadas por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 4.- Los miembros del Foro Nacional de Convergencia (FONAC) nombrarán un Secretario Ejecutivo, que laborará a tiempo completo, no pudiendo desempeñar otrasfunciones remuneradas, excepto las de carácter docente. Su remunención será fijada por los miembros del Foro Nacional de Convergencia (FONAC).

ARTÍCULO 9.- El Foro Nacional de Convergencia (FONAC) se reunirá ordinariamente cada seis (6) meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a convocatoria del Secretario Ejecutivo o a iniciativa de por los menos dos (2)

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39.- Todas las transformaciones y reestructuraciones institucionales requeridas para la operación del proceso de planeación del desarrollo establecido en el presente decreto, deberán realizarse dentro de los siguientes noventa (90) días a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 40.- Derogar el Decreto Ejecutivo No.55-92 de fecha 2 de noviembre de 1992, de creación del Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología (COHCIT) y sua reformas, el Decreto No.190-91 de fecha 11 de diciembre de 1991, contentivo de la Ley para la Modernización del Estado, el Decreso Ejecutivo No.PCM-13-92 de fecha 20 de sgosto de 1992, de la Comisión Ejecutiva del Valle de Sula, el Decreto Ejecutivo No PCM-004-2002 del 2 de shril de 2002, de creación de in Comisión Nacional de Competitividad y la reforma contenida en el Decreto No.218-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, Artículo 124-A de la Ley de Administración Pública, que creó la Secretarla Técnica y de Cooperación Internacional (SETCO). Asimismo, queda derogado el Decreto No.3-2006 de fecha 27 de enero de 2006, Ley de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 41.- La presente Ley queda aprobada por mayoris calificada y sus reformas requerirán de igual manera, el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados.